----En la ciudad de Trelew, a los días de agosto del año dos mil dieciséis, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Natalia I. Spoturno y la presencia del Sr. Juez del Cuerpo Dr. Marcelo J. López Mesa, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“G., J. P. c/ G. ART S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)” (Expte. Nº 353 – Año 2016 CAT)**, venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Son correctos los honorarios regulados al letrado apoderado del actor y al perito médico en la sentencia apelada? TERCERA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 146. ----------**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, La Dra. Natalia Isabel Spoturno dijo: ----------I. A fs. 120/124 el juez de primera instancia dictó sentencia declarando la inconstitucionalidad de los arts. 21, 22 y 46 de la Ley 24557, así como de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones del actor ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la Provincia del Chubut para demandar y percibir las indemnizaciones por el accidente de autos y de las demás inconstitucionalidades que surgen de los considerandos de la sentencia. También declaró la inconstitucionalidad del art. 17 del Dec. 472/14. Hizo lugar en todas sus partes a la demanda entablada por J. P. G. en contra de G. ART S.A. condenando a ésta a que en el término de diez días abone al actor la suma de $ 702.696,45 con más la aplicación del RIPTE y los intereses a tasa activa que fija el Banco de la Nación Argentina. Impuso las costas a la demandada vencida y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes. ----------

---A fs. 126 la parte demandada apeló por altos los honorarios regulados a favor del Dr. E. A. M. y del perito médico Dr. J. O. J. y a fs. 127 apeló la sentencia definitiva. El Dr. M. apeló por bajos sus honorarios a fs. 128. La parte demandada expresó sus agravios a fs. 134/139vta. y la actora los respondió a fs. 141/143vta.----------

----II. En primer lugar se agravia la demandada porque en la sentencia de primera instancia fue declara de oficio la inconstitucionalidad del decreto 472/14 y que, como consecuencia de ello se aplicó el índice RIPTE sobre la fórmula y no sobre los pisos, elevando de este modo el monto de condena. Sostiene que fue violado el principio de congruencia por lo que la sentencia resulta arbitraria. Dice además que el sentenciante omitió aplicar al caso la Resolución SSS 22/14 vigente al momento del siniestro. Solicita la aplicación del art. 17 de decreto reglamentario 472/14 y de la Resolución SSS 22/14. Antes de ingresar al tratamiento del agravio corresponde aclarar que esta Sala —y esta Cámara puesto que la Sala B de este cuerpo seguía idéntico criterio— decidió invariablemente que el ajuste por RIPTE se aplicaba a las fórmulas de los artículos 14 y 15 de la LRT y no solamente, como dice el art. 17 de la reglamentación de la Ley

26.773 aprobada por Decreto 472/14, sobre los pisos y sumas fijas. A tal fin hemos declarado la inconstitucionalidad del art. 17 de la reglamentación tal como lo hiciera el juez de grado en la sentencia apelada.----------

----Sin embargo la Corte Suprema de la Nación, en el reciente caso “Espósito” (elDial.com-AA9756), fijó una postura contraria a la sostenida por este Cuerpo. En este fallo y por unanimidad de los tres miembros que la integraban en ese momento, se dijo en el considerando 8°, que *“La simple lectura de los textos normativos reseñados en el considerando 5° de este pronunciamiento basta para advertir que del juego armónico de los arts. 8° y 17.6 de la ley 26.773 claramente se desprende que la intención del legislador no fue otra que la de: (1) aplicar sobre los importes fijados a fines de 2009 por el decreto 1694 un reajuste, según la evolución que tuvo el índice RIPTE entre enero de 2010 y la fecha de entrada en vigencia de la ley, que los dejara “actualizados” a esta última fecha; y (2) ordenar, a partir de allí, un reajuste cada seis meses de esos importes de acuerdo con la variación del mismo índice. Y que del art. 17.5 también se desprende claramente que esos nuevos importes “actualizados” solo rigen para la reparación de contingencias cuya primera manifestación invalidante haya ocurrido con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia del capítulo de la ley referente a las prestaciones dinerarias del régimen de reparación. En síntesis, la ley 26773 dispuso el reajuste mediante el índice RIPTE de los “importes” a los que aludían los arts. 1°, 3° y 4° del decreto 1694/09 exclusivamente con el fin de que esas prestaciones de suma fija y pisos mínimos reajustados se aplicaran a las contingencias futuras; más precisamente, a los accidentes que ocurrieran y a las enfermedades que se manifestaran con posterioridad a la publicación del nuevo régimen legal. El texto del art. 17.5, al establecer que “las disposiciones atinentes a las prestaciones en dinero” entrarían en vigencia a partir de la publicación de la ley en el Boletín Oficial, no dejó margen alguno para otra interpretación”.*----------En cuanto al valor de los precedentes de la CSJN, es decir si resultan o no vinculantes para los tribunales inferiores, cabe destacar que ninguna norma escrita consagra la obligación formal de acatar la jurisprudencia de la Corte. ----------Los fallos dictados por la Corte Federal en ejercicio de la competencia extraordinaria (art. 14 de la ley 48) tienen su razón de ser en que el máximo tribunal del país resguarde la supremacía de la Constitución Nacional y del derecho federal por sobre el derecho local. De ahí que sólo procede si existe *cuestión federal* y si ha mediado *resolución contraria al derecho federal* invocado por el recurrente. En estos casos, cuando la Corte revoca la sentencia recurrida debe hacer *una declaratoria sobre el punto disputado,* debiendo devolver la causa al tribunal para que sea nuevamente juzgada, o bien *resolver sobre el fondo* (art. 16 de la ley 48). Esa declaración sobre la cuestión discutida sienta la doctrina de la Corte acerca de las cuestiones que hacen a su misión esencial como máximo guardián de la Constitución y del derecho federal, con la obvia intención del constituyente (y del legislador de 1862)

de que sea seguida en todo el país. A partir de distintos fallos de la Corte se han esgrimido diferentes teorías para justificar el seguimiento -el *deber moral,* el *deber institucional-,* pero la tesis que en definitiva se acepta es la del *sometimiento condicionado,* que se desprende de los fallos “Balbuena” y “Cerámica San Lorenzo” de 1981 y 1985 respectivamente, y que se ha reiterado con posterioridad. De estos fallos se desprende que carecen de fundamento (o sea, son arbitrarias) las sentencias de los tribunales inferiores que se apartan de los precedentes de la Corte sin aportar nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición sentada por el Tribunal, en su carácter de intérprete supremo de la Constitución y de las leyes dictadas en su consecuencia, no siendo suficiente decir que “simple y respetuosamente” se discrepa con su doctrina. Es decir, en materia federal los tribunales deben seguir la doctrina que emana de la Corte, salvo que agreguen nuevos argumentos que no hayan sido evaluados por el máximo tribunal en su momento. Se ha agregado que además debe tratarse de doctrina consolidada, es decir, que no derive de un fallo aislado sino de varios y con votos con iguales fundamentos (conf. Ibarlucía, Emilio A., en Manili, Pablo Luis (Director): “Tratado de Derecho Procesal
Constitucional”, Ed. La Ley, 2010, T° III, págs. 517/519).----------

---Ahora bien, en este caso la Corte abrió el remedio federal por arbitrariedad de la sentencia recurrida. Esta cuestión, en palabras de Ibarlucía, no es tan simple por tratarse de “cuestiones federales no típicas” puesto que, como es bien sabido, no están expresamente previstas en el art. 14 de la ley 48. Así, existe una razón constitucional para entender que, en la medida que los pronunciamientos versen sobre cuestiones de derecho común, procesal o local, las provincias se han reservado la última palabra en materia de interpretación. Es lo que se denomina la *reserva de jurisdicción* que emana del art. 75, inc. 12 de la Const. Nacional, por el cual corresponde la aplicación de los códigos de fondo a los tribunales nacionales o provinciales, *según que las cosas o las personas cayeren bajo sus respectivas jurisdicciones,* y en materia de derecho procesal y local deriva de tratarse de cuestiones no delegadas a la Nación (art. 121 de la Const. Nacional) (conf. Ibarlucía, op. cit., ídem, págs. 519/520).----------

---Continuando con el estudio de la cuestión, sostiene Ibarlucía que existen distintas causales de arbitrariedad y que, por ejemplo en los casos de *arbitrariedad fáctica (*prescindencia de prueba relevante, basarse en prueba inexistente, arbitrariedad o exceso ritual en la ponderación de la prueba o de los hechos, incurrir en autocontradicción, dejar sin efecto decisiones anteriores firmes, etc.) no podría decirse que la Corte sienta una doctrina *de derecho.* Pero no ocurre lo mismo cuando descalifica por arbitraria la interpretación del derecho aplicable hecha en una sentencia. Estos son los casos en que la Corte descalifica una sentencia por implicar una *interpretación equivocada, inadecuada, distorsionante, irrazonable* o *inequitativa* de la norma aplicable al caso. Son éstos, por ejemplo, los casos en que el máximo tribunal dice que la

sentencia ha prescindido del texto legal que rige el caso sin dar razones para ello, que se funda en una afirmación dogmática de derecho o en la sola voluntad de los jueces. En definitiva dice que la aplicación e interpretación del derecho que ha hecho el tribunal emisor de la sentencia es contraria a la Constitución; es decir, que se ha violado el art. 18 de la Const. Nacional por no existir, en rigor, una sentencia. En estos casos, no existen mayores razones para que los tribunales del país no brinden a la doctrina que emana de esos fallos el mismo tratamiento que a los dictados en cuestiones federales típicas; es decir, la obligatoriedad de su seguimiento si se trata de doctrina consolidada (conf. Ibarlucía, op. cit., ídem, págs. 520/521).----------En “Espósito” la Corte descalificó el fallo recurrido por arbitrariedad por apoyarse en *meras consideraciones dogmáticas e incurrir en un inequívoco apartamiento de las normas legales aplicables al caso*, con lo cual nos encontramos con el último de los ejemplos analizados, por lo que, en virtud de lo expuesto, corresponde aplicar el fallo indicado en el “sub exámine”. ----------Por lo expuesto a partir de ahora y dejando a salvo mi criterio contrario, adecuaré mis pronunciamientos a la doctrina de la Corte.----------
Como correctamente lo señala el apelante, la resolución vigente al momento del accidente de trabajo sufrido por el actor era la Nro. 22/14. De manera que, comparando el monto indemnizatorio que arroja la fórmula ($ 585.580,38) con el piso vigente al momento del accidente ($ 173.715,92) se llega fácilmente a la conclusión que en la presente causa la fórmula es superior al piso debiendo, consecuentemente, la ART demandada abonar el importe que arroja la fórmula —con más el adicional previsto en el art. 3 de la Ley 26.773 conforme fuera dispuesto en la sentencia de grado—. ----------Por los motivos dados propongo al acuerdo hacer lugar al primer agravio expresado por la demandada y dejar sin efecto la declaración de inconstitucionalidad del art. 17 del decreto 472/14 y, en consecuencia, la aplicación del RIPTE a la presente causa. ----------III. Se agravia la demandada por la aplicación de una tasa de interés activa. Dice que de computarse intereses a tasa activa sobre un monto ya actualizado por RIPTE existiría una doble actualización de valores que colocaría al importe a percibir por el actor en un valor superior al actual y real. ----------La cuestión de la aplicación de una tasa de interés activa, dado el modo en que fue resuelto el primer agravio, ha devenido en abstracta. Descartada la aplicación de la actualización por RIPTE, no hay en rigor doble actualización de valores por lo que esta cuestión no será tratada.----------En la segunda parte de su agravio solicita que los intereses se computen a partir de los 15 días de la fecha en que se notifique y quede firme la sentencia. Dice que es ésta la interpretación que debe darse a la Resolución SRT 104/98 (de aplicación analógica según su opinión).----------

----Tampoco tendrá favorable acogida esta porción del agravio. El art 2 de la Res. 414/99 SRT establece que “la mora en el cumplimiento de la obligación de otorgar las prestaciones dinerarias contempladas en la Ley 24.557 se producirá de pleno derecho transcurridos treinta días corridos de la fecha en que la prestación debió ser abonada o el capital depositado, y por el mero transcurso del plazo indicado”. ----------

---Por otra parte, y tal como ha sido resuelto invariablemente por este cuerpo ante planteos similares, la sentencia no es constitutiva sino declarativa de derechos. Es por ello que la mora se produce, conforme lo determina la resolución 414/99, transcurridos treinta días corridos de la fecha en que la prestación debió ser abonada. ----------

---El juez de grado determinó de manera correcta el momento en que la demandada incurrió en mora y decidió que la ART debía los intereses a partir de ese momento.------

---Por esta razón propongo al acuerdo el rechazo del segundo agravio expresado por la demandada.----------

---IV. En su tercer agravio solicita que, una vez que se deje sin efecto la sentencia en análisis, se impongan las costas a la contraria. No puedo acompañar a la demandada en este agravio. Es que, si bien prospera parcialmente su impugnación, la sentencia de grado no será dejada sin efecto sino que, simplemente, se detraerá la condena a abonar el índice RIPTE sobre el resultado que arroja la fórmula. Por otro lado, el resultado que obtiene en esta instancia es motivado por un cambio jurisprudencial. ---------Considero suficientes estas razones para mantener las costas de primera instancia tal como fueron impuestas.----------

----V. Por los fundamentos dados considero que la sentencia apelada debe ser parcialmente revocada, a fin de dejar sin efecto el ordenado reajuste del capital de la condena según la variación del RIPTE hasta la fecha del efectivo pago, confirmando el decisorio en lo demás que fuera materia de agravio. ----------

---Propongo que las costas de alzada sean impuestas por su orden, puesto que las razones que motivan este pronunciamiento provienen de un cambio en la doctrina de este cuerpo en virtud del reciente caso “Espósito” de la CSJN (art. 69 párr. 2° CPCC). ----

---En atención a la calidad y resultado de los trabajos profesionales de alzada, propongo que los honorarios de los Dres. G. L. C. y A. V. G. se regulen en las sumas equivalentes al 1,8% y 4,5% respectivamente del monto del proceso que surja de la liquidación a ser practicada en la etapa de ejecución sin regular honorarios al Dr. E. A. M. en virtud del pacto de cuota litis homologado a fs. 16 (arts. 4, 5, 6, 8, 9, 13, 18, 46 de la Ley XIII n° 4).----------

----Por los fundamentos expuestos me pronuncio en la primera cuestión PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA.----------

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Señor Juez de Cámara, Doctor Marcelo López Mesa, expresó:----------

----Que las cuestiones fácticas han sido suficientemente referidas por el colega de primer voto, motivo por el cual no abundaré en ellas, dando por reproducidos aquí los desarrollos efectuados al respecto por la Dra. Spoturno. Me concretaré, para el sustento individual de mi voto, a analizar los aspectos relevantes traídos a revisión de esta Sala.----Seguiré por razones metodológicas el orden dispuesto por la colega preopinante. ----Ingresando al tratamiento de la primera cuestión planteada, principio por recordar que a partir del año 2014, en múltiples pronunciamientos esta Sala –y esta Cámara, ya que la otra Sala seguía similar tesitura- resolvió que resultaba imposible acompañar a la demandada recurrente en su planteo en el sentido que el R.I.P.T.E sólo es de aplicación a los topes, pisos y sumas únicas previstos en la ley 26.773. Se agregó allí que “no lo determinan así los textos de los arts. 8 y 17 inc. 6° de dicho ordenamiento y, sabido es, “la primera fuente de interpretación de la ley es su letra” … y si ella es clara no es posible alterar su sentido ni obtener conclusiones distintas por valoraciones subjetivas (cfr. esta Sala, 17/12/2014, in re “S. M., C. J. c/ L. A. D. R. D. T. S.A. s/ Accidente de trabajo” (Expte. Nº 344 - Año 2014 CAT), voto del Dr. Velázquez e ídem, 02/10/2015, “E., P. B. c/ P. ART S.A. s/ Accidente de trabajo (Sistémico)” (Expte. N° 415 - Año 2015 CAT), voto de mi autoría, entre muchísimos otros pronunciamientos en igual sentido).------Y que, como dije en mi voto de la causa “M., M. Á. c/ C. A.R.T. S.A. s/ Accidente de trabajo (Sistémico)” (Expte. Nº 303 – Año 2016 CAT), 06/07/2016, no ha cambiado en absoluto lo que pienso sobre el particular, pero lo que sí ha mutado es la realidad tribunalicia, ante el dictado por la CSJN en el caso "Espósito c/ Provincia A.R.T. S.A." suscripto con fecha 7/6/16, en el que la Corte ha establecido que el ajuste contemplado en los arts. 8 y 17 inc. 6 de la Ley 26.773 se aplica exclusivamente a los importes de las prestaciones adicionales de suma fija incorporadas al régimen de riesgos del trabajo por el Dec. 1.278/00 y a los pisos mínimos establecidos por el Dec. 1.694 y por el art. 3 de la ley citada.----------Ello así, dado que como lo puso de resalto la propia Corte desde antiguo, sus fallos ostentan una suerte de obligatoriedad institucional para los jueces inferiores (cfr. CSJN, caso “Riveros, Santiago Omar”), más allá de dejar a salvo mi opinión en sentido contrario, debo acatar el criterio fijado por el Más Alto Tribunal de la Nación, como deben hacer los jueces que son conscientes del lugar que ocupan y de sus deberes.-------En tal situación, debo declarar que en este caso no corresponde aplicar el RIPTE al monto del capital de condena, por contrariar el criterio inverso el fallo de la Corte ya citado (cfr. esta Sala, 27/06/2016, “C., H. R. c/ A.R.T. I. S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)” (Expte. Nº 226 – Año 2016 CAT) y 06/07/2016, “M., M. Á. c/ C. A.R.T. S.A. s/ Accidente de trabajo (Sistémico)” (Expte. Nº 303 – Año 2016 CAT), por lo que debe detraerse el monto que por tal concepto se incorporara en el grado al capital de condena.- ----------Certeramente indica la recurrente que la Resolución vigente al momento del accidente debatido en autos era la Nro. 22/14; ello así y vista la suma resarcitoria que la fórmula respectiva plasma ($ 585.580,38) y comparándola con el piso

vigente al momento del accidente ($ 173.715,92) se colige que en autos la fórmula es superior al piso por lo que cabe acoger el primer agravio de la demandada, dejando sin efecto la aplicación del RIPTE y la declaración de inconstitucionalidad del art. 17 del decreto
472/14 en autos. ----------
---En etapa de ejecución de sentencia se procederá a practicarse una liquidación correcta de la indemnización a acordarse a la actora, que realice la adecuación indicada
en el párrafo anterior.----------
---El segundo agravio, relativo a la tasa de interés a aplicarse al caso, en vista del modo en que se decidió el primer embate, ha devenido abstracto. ----------En cuanto al planteo residual del segundo agravio, relativo al cómputo de la tasa de interés a partir de los 15 días de la fecha en que se notifique y quede firme la sentencia, no habrá de ser admitido tampoco el cuestionamiento, dado que acoger un planteo así implicaría la aplicación de accesorios, sin la existencia de mora, lo que es un
contrasentido y no puede admitirse.----------
----Como desarrollé en mi voto de la causa “C., H. R. c/ A.R.T. I. S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)” (Expte. Nº 226 – Año 2016 CAT), los intereses se deben desde la mora y tal estado no se configuró en autos en el momento del accidente, ni en el del alta médica, sino a los treinta días corridos, a contar desde que la prestación debió ser cumplida (cfr. art. 2, Resolución 414/99 S.R.T.). ----------En este particular supuesto de daño, la mora ha sido regulada en un régimen de perfiles muy particulares, casi podría decirse, en un régimen raro. ----------En él la mora se produce automáticamente, sin necesidad de requerimiento o interpelación, pero –a la par- los conceptos de imputabilidad y exigibilidad no son consustanciales, lo que en un régimen que se dice protectivo es –al menos- curioso. -------En este régimen, la mora de pleno derecho se produce a los treinta días corridos desde la exigibilidad de la obligación, lo que implica que deben reunirse varios recaudos para que el obligado caiga en mora, la que no es coetánea a la producción del daño sino que brinda un plazo de cumplimiento de treinta días desde la exigibilidad del crédito.----------
----
----En tal situación, la ecuación clásica que configura el concepto de mora al sumarse en un binomio los conceptos de retardo o demora más imputabilidad del incumplimiento, ya no basta para darle nacimiento al estado de exigibilidad del crédito.----------
En este caso, no se trata de un binomino sino de un trinomio de requisitos, pues se requiere –en este caso particular y concreto- de un recaudo adicional, el del
vencimiento del plazo de pago. ----------
---El legislador ha concedido al obligado –la ART- un plazo de treinta días corridos para efectivizar el pago; la mora nace recién una vez se cumple dicho plazo, si durante él el

obligado no ha satisfecho la obligación a su cargo.----------
Ergo, el cómputo de los adicionales comienza en ese preciso instante y no antes de él, pues los treinta días están dispuestos para el pago y el cumplimiento de la obligación en cualquier momento de ese lapso impide la caída en mora de la ART. ----------
Es así que en el régimen de los infortunios laborales sistémicos, la mora se produce al reunirse el trienio de requisitos de mora, imputabilidad y vencimiento del plazo de pago. Por imperio del sistema adoptado por el legislador, debe trazarse una distinción sutil conceptualmente, pero efectiva en cuanto a sus efectos, ya que la imputabilidad del incumplimiento y la exigibilidad del crédito no coinciden conceptual ni temporalmente.---
---Para entrar en precisiones de cómo estos conceptos inciden en este caso, debe establecerse en este caso cuándo la prestación fue exigible a la ART o, lo que es lo mismo, cuando se cumplieron los treinta días corridos desde que el pago estaba expedito.- ----------
----Ello así, el apelante no tiene razón en este punto, por lo que debe rechazarse su pretensión.----------
----En su postrero agravio relativo a la imposición de costas, pese a prosperar en parte el cuestionamiento de la accionada, el decisorio de la instancia inferior no será dejado sin efecto –plataforma fáctica de la pretensión de la recurrente- sino que solo será parcialmente modificada y ello, además, sobre la base de un cambio jurirprudencial repentino de la CSJN y que no es del todo coherente con su doctrina en otros aspectos relacionados, con lo que no existe propiamente un vencido cuya conducta amerite la imposición de la totalidad de las costas.----------
----Por ende, las costas de alzada serán distribuidas en el orden causado; ello así, dado que los fundamentos del presente decisorio obedecen a un cambio jurisprudencial abrupto de la CSJN, que obliga a esta Sala a cambiar su tradicional doctrina, lo cual era imprevisible para las partes y no puede, por tanto, cargarse la responsabilidad de las costas sobre una sola de ellas, cualquiera fuera (cfr. art. 69 párr. 2° C.P.C.C.).- ----------
----Por tales fundamentos, habré de acompañar la propuesta de la colega preopinante de confirmar el decisorio apelado en lo principal, modificándolo solamente en lo concerniente al monto de condena, del que deberá detraerse el monto derivado de la aplicación del RUPTE, así como dejarse sin efecto la inconstitucionalidad pronunciada en el grado.----------
-
----En los restantes aspectos motivos de cuestionamiento, el decisorio quedará incólume.----------
----Las costas correspondientes a esta instancia habrán de cargarse en el orden causado (cfr. art. 57, Ley XIV, Nro. 1 y 72 CPCC). ----------
----En lo tocante a los estipendios curiales generados en la alzada, procede determinar los correspondientes a los Dres. G. L. C. y A. V. G. en el 1,8% y el 4,5% respectivamente

del monto del proceso que surja de la liquidación a ser practicada en la etapa de ejecución de sentencia; dichos porcentuales se alínean con la extensión, mérito, calidad y resultado de las respectivas tareas cumplidas en la alzada. En cambio, no habrán de regularse estipendios al Dr. E. A. M., dada la existencia de un pacto de cuota litis, que fuera homologado a fs. 16 (cfr. arts. 4, 5, 6, 8,
9, 13, 18 y 46, Ley XIII n° 4). ----------

----Por los fundamentos expuestos supra, a la primera cuestión, VOTO
PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA. ----------

---**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, la Dra. Spoturno expresó: ----------

--Los honorarios regulados en la sentencia de grado a favor del Dr. M. fueron apelados por la demandada (por altos) y por Dr. M. (por bajos). Analizadas las constancias de la causa así como también la extensión, calidad y resultado de las tareas cumplidas por el letrado apoderado del actor entiendo que los honorarios
regulados en el grado resultan bajos. ----------

---Por ello propongo dichos honorarios sean elevados a fin de determinarlos en la suma equivalente al 19,60% del monto del proceso (arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46 de la Ley
de Aranceles). ----------

----Con respecto a los honorarios correspondientes al Dr. J. J. por su intervención como perito médico, apelados por bajos por la parte demandada, entiendo que de modo alguno puede considerarse baja la regulación considerando el monto de condena ($ 702.696,45) y los honorarios regulados al perito ($ 8.000). Por tal motivo propondré su confirmación (art. 60 conforme pautas previstas en el art. 5 de la Ley de
Aranceles). ----------

----Por lo expuesto a esta cuestión me pronuncio PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA.----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Señor Juez de Cámara, Doctor Marcelo López Mesa, expresó:----------

----Los emolumentos fijados en el grado al Dr. E. M. han sido cuestionamiento en ambos sentidos, es decir, por altos por la accionada y por bajos por
el profesional beneficiario.----------

---Revisadas las constancias de la causa y, por ende, evaluadas la extensión, calidad, mérito y resultado de las labores cumplidas por éste, efectivamente los emolumentos fijados en la instancia inferior son bajos, a la luz de las pautas arancelarias que recurrentemente emplea esta alzada.----------

---Ello así, corresponde aumentar dichos honorarios al porcentual del 19,60% del monto del proceso que se determine en etapa de ejecución (cfr. arts. 5, 6, 8, 13, 18 y
46, Ley XIII, Nro. 4).----------

----En cambio, no serán modificados los estipendios determinados al Dr. J. J. por su intervención como perito médico, dado que no puede tenerse por baja tal determinación, visto el monto de condena y comparándolo con los estipendios regulados, en especial vista la labor cumplida por el experto en autos, lo que milita en pro de su confirmación tal cual fueran fijados en el grado. ----------Por lo expuesto, en esta cuestión voto PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA. ----------**A LA TERCERA CUESTIÓN**, la Dra. Spoturno dijo:----------Ante el acuerdo alcanzado corresponde: ----------A) Revocar parcialmente la sentencia apelada a fin de dejar sin efecto el ordenado reajuste del capital de la condena según la variación del RIPTE hasta la fecha del efectivo pago, confirmando el decisorio en lo demás que fuera materia de agravio. ----------B) Elevar los honorarios regulados en la anterior instancia a favor del Dr. E.

A. M. en la suma equivalente al 19,60% del monto del proceso.----------
----C) Imponer las costas de segunda instancia en el orden causado.----------
--D) Regular los honorarios de los Dres. G. L. C. y A. V. G., por sus labores de alzada, en las sumas equivalentes al 1,8% y 4,5% respectivamente del monto del proceso y no regular honorarios de alzada al Dr. E. A. M. por los motivos dados en el considerando respectivo.----------Tal mi voto.----------
----

----**A LA TERCERA CUESTIÓN**, el Señor Juez de Cámara, Doctor Marcelo López Mesa, expresó:----------
----En vista del acuerdo arribado precedentemente, el pronunciamiento que corresponde dictar es el que propone la Dra. Spoturno en su voto a esta cuestión, fiel reflejo del mismo.----------
---Tal mi voto.----------
----Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría y encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara, Dr. Carlos A. Velazquez al momento de efectuarse el sorteo (arts. 7 y 8, Ley V - Nº 17).----------
---Trelew, de agosto de 2016.----------
--En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente: ----------
----------**S E N T E N C I A**: ----------
----Revocar parcialmente la sentencia apelada a fin de dejar sin efecto el ordenado reajuste del capital de la condena según la variación del RIPTE hasta la fecha del efectivo pago, confirmando el decisorio en lo demás que fuera materia de agravio. ----------Elevar los honorarios regulados en la anterior instancia a favor del Dr. E.
A. M. en la suma equivalente al 19,60% del monto del proceso.----------

----Imponer las costas de segunda instancia en el orden causado.----------
--Regular los honorarios de los Dres. G. L. C. y A. V. G., por sus labores de alzada, en las sumas equivalentes al 1,8% y 4,5% respectivamente del monto del proceso y no regular honorarios de alzada al Dr. E. A. M. por los motivos dados en el considerando respectivo.----------Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

MARCELO J. LOPEZ MESA
JUEZ DE CAMARA

NATALIA I. SPOTURNO
PRESIDENTE

----**REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2016 – SDL. – CONSTE.** ----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO